

CG546/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL; DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012.

Distrito Federal, 2 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad irregularidades presuntamente atribuibles a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora precandidata y a la postre candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; los citados institutos políticos, y la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., mismas que a su decir constituyen violaciones a la normatividad comicial federal, y que se hicieron consistir en lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

HECHOS

1. *Mediante sesión extraordinaria del Consejo General de ese Instituto Electoral, de fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011 -2012.*
2. *Del mismo modo, en la fecha referida el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el formal inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, mediante el cual se elegirán Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, cuya Jornada Electoral se celebrará el primero de Julio de la presente anualidad.*
3. *En fecha veintisiete de enero del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria del proceso interno para seleccionar y postular candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo Constitucional 2012 -2018.*
4. *Bajo las premisas referidas, en fecha once de febrero de la anualidad, la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, presentó ante la Comisión de Procesos Internos del instituto político señalado su respectiva solicitud de registro a efecto de participar en el proceso de selección interna para elegir al candidato a Jefe Gobierno del distrito Federal para el periodo Constitucional apuntado.*
5. *Así las cosas, en fecha catorce de marzo del año en curso, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, expidió a favor de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, constancia de candidata única al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como consecuencia de la renuncia del C. Tonatiuh González Case, entonces precandidato de dicho instituto político al cargo señalado.*
6. *En las relatadas condiciones, en fecha tres de marzo del año en curso, la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de su canal televisivo conocido como Canal 13, transmitió a nivel nacional, en horario de las 00:30 horas y hasta las 00:39 horas, una supuesta entrevista realizada a Beatriz Elena Paredes Rangel por parte de Ricardo Rocha y Patricia Llaka dentro del programa denominado "Animal Nocturno" conducido por los entrevistadores citados.*

*Con dicha entrevista, no obstante la pretendida justificación, es decir, la del ejercicio periodístico, los presuntos infractores transgredieron flagrantemente el orden normativo Constitucional en materia electoral, por la evidente razón de haber constituido una indebida **adquisición de tiempo en televisión**, situación que se encuentra categóricamente prohibida por la Constitución General de conformidad con lo señalado en los párrafos segundo y tercero del Apartado A del artículo 41 de la misma.*

Lo anterior es así en razón de que, del análisis del contenido del programa en cuestión, en particular de la entrevista aludida, se advierte claramente que no se trató de un ejercicio periodístico, sino de clara propaganda político electoral, que como se ha dicho, se pretendió enmarcar en el derecho de la libre expresión e información.

*Ello en atención de que la cuestionada entrevista tuvo como propósito que Beatriz Elena Paredes Rangel realizara **planteamientos de campaña concretos** así como que los receptores del multicitado programa televisivo, tuvieran un amplio panorama acerca de la vida, trayectoria*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

política y profesional, virtudes, aspiraciones y demás rasgos característicos de la hoy denunciada, haciendo con ello una evidente *apología* de su persona y una irregular adquisición de tiempo en televisión.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia siguiente:

Partido Acción Nacional vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 25/2010.

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. (Se transcribe)

Asimismo, es evidente de que la transmisión de la supuesta entrevista señalada, dentro del programa "Animal Nocturno", además de constituir una indebida adquisición de tiempo de televisión por parte de los denunciados, *configuró propaganda político electoral, pues en la misma se hizo clara referencia al Partido Revolucionario Institucional*, respecto del cual a la fecha de la transmisión, Beatriz Elena Paredes Rangel ostentaba el carácter de precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, derivado del proceso de selección interna de candidatos señalado en los hechos 3 y 4 del presente escrito, amén de ser del dominio público que la hoy denunciada ha ocupado diversos cargos de elección popular postulada por dicho instituto político, además de haber sido Presidenta Nacional del mismo.

En adición a lo anterior y derivado del carácter de precandidata citado, la hoy denunciada se encontraba obligada a sujetar su actuar a las normas electorales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en relación a la difusión de promocionales tanto en radio como en televisión. No obstante ello, al haber decidido aparecer en el programa de mérito, dolosamente transgredió la normativa electoral Constitucional afectando desde luego el principio de equidad tanto en el proceso de selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional como en los comicios en los que actualmente participa como candidata, pues se colocó en una sobreexposición respecto del resto de los participantes y fuera de los tiempos que ese Instituto Federal Electoral asignó al instituto político de mérito para efectos de la difusión de su respectiva propaganda electoral.

De lo señalado, es evidente que la conducta desplegada por los presuntos infractores debe calificarse como grave, pues además de haber violado flagrantemente las disposiciones consagradas en los párrafos segundo y tercero del Apartado A del artículo 41 de la Constitución General; 49 párrafo 3, 342 párrafo 1 inciso i) y 345 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 235 fracción V, 257, 322,377 fracción XI y 378 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal al haber adquirido indebidamente tiempo en televisión, pretende sorprender a esa autoridad electoral bajo la impropia justificación de un acto aparentemente revestido de legalidad consistente en una supuesta entrevista periodística.

De lo expuesto, es dable concluir que la transmisión de la entrevista cuestionada dentro del programa televisivo denunciado, no se ajustó al pautado asignado a los partidos políticos por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

parte del Instituto Federal Electoral y en consecuencia los presuntos infractores, incurrieron en la indebida adquisición de tiempo en televisión, constituyendo con ello una franca violación a las disposiciones Constitucionales y legales señaladas.

Por cuanto hace a la responsabilidad de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe señalarse que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado por la Constitución General, que entre otros aspectos dispone lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

En tal virtud, toda vez que la violación que se denuncia, aún y cuando no requiere temporalidad particular para su actualización, debe decirse que la misma se produjo durante el desarrollo de los procesos electorales tanto federal como local, violentando la disposición Constitucional arriba apuntada y transgrediendo el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda.

Se afirma lo anterior, pues la transmisión del multicitado programa, misma que entre otros aspectos constituyó propaganda electoral en términos de lo señalado en el cuerpo del presente libelo, se realizó el tres de marzo del año en curso, fecha en la que Beatriz Elena Paredes Rangel ostentaba el carácter de precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal dentro del proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, por lo que, si advertimos que el periodo de campaña para el cargo citado inició el veintinueve de abril del presente año, en la especie, la transmisión y/o difusión de los contenidos motivo de denuncia configuran a plenitud la ejecución de un acto anticipado de campaña.

En cuanto a la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, respecto del cual la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, en la fecha de transmisión del multicitado programa televisivo, era precandidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, resulta responsable de la conducta que por esta vía se reprocha a su actual candidata, pues era obligación de dicho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

instituto político conducir las actividades de la hoy denunciada dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Se afirma lo señalado, dado que la naturaleza jurídica de los partidos políticos los imposibilita materialmente a desplegar conductas por sí solos y de forma directa, no obstante dicha imposibilidad queda superada mediante el actuar de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados y personas relacionadas con sus actividades, razón por la cual, la conducta reprochada en que incurrió la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, es jurídicamente atribuible también al partido postulante señalado, al haber sido omiso en ajustar la conducta de la misma al marco Constitucional y legal señalado con antelación.

Al respecto, es menester señalar que en sesión de doce de agosto de dos mil cuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó y adoptó el criterio que sostiene que los Partidos Políticos son jurídicamente responsables de las conductas desplegadas por sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, aspecto que ha sido denominado como culpa in vigilando.

A mayor abundamiento, se transcribe el criterio jurisdiccional aludido, mismo que es del tenor siguiente:

"Tesis XXXI V/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)

De lo anterior se colige que en el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional al ser omiso en ajustar la conducta de su entonces precandidata y actual candidata al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal a los cauces Constitucionales y legales es jurídicamente responsable de las acciones cometidas por ésta.

A fin de acreditar lo señalado, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. LA TÉCNICA, consistente en el testigo de grabación relativo a la transmisión del programa "Animal Nocturno", transmitido el día tres de marzo del año en curso, en particular en el horario comprendido desde las 00:30 a las 00:39 horas, por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. en su canal televisivo conocido como Canal 13, a través del cual se difundió propaganda electoral relativa a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel y con el que se acredita la indebida adquisición de tiempo de televisión por parte de los presuntos infractores.

Al respecto, atentamente le solicito requiera a la instancia administrativa interna de ese Instituto Federal Electoral que corresponda, el testigo de grabación del programa de televisión señalado, obtenido del monitoreo respectivo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión de los partidos políticos.

Prueba que se relaciona con los hechos narrados en el cuerpo del presente escrito.

2. LA DOCUMENTAL, consistente en el informe que esa autoridad electoral se sirva requerir a la persona moral TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V., a fin de que manifieste si la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

supuesta entrevista que por este medio se impugna fue realizada y transmitida por la misma, y en su caso, haga del conocimiento las circunstancias particulares de la difusión del programa televisivo en comento en el horario y fecha indicados.

Prueba que relaciono con los hechos narrados en el cuerpo del presente escrito y con la que se acredita la transmisión de la supuesta entrevista y por ende la indebida adquisición de tiempo de televisión por parte de los presuntos infractores.

3. *LA DOCUMENTAL*, consistente en el informe que esa autoridad electoral se sirva requerir a los CC. Ricardo Rocha y Patricia Llaka, conductores del programa "Animal Nocturno" señalado, a fin de que manifiesten si la supuesta entrevista impugnada fue realizada por los mismos y en su caso, hagan del conocimiento las circunstancias particulares de la transmisión del programa televisivo en comento en el horario y fecha indicados.

Prueba que relaciono con los hechos narrados en el cuerpo del presente escrito y con la que se acredita la transmisión de la supuesta entrevista y por ende la indebida adquisición de tiempo de televisión por parte de los presuntos infractores.

4. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*, que se desprende de lo actuado en el presente procedimiento dado que dichas actuaciones tienen el carácter de documentos públicos mismos que tienen pleno valor probatorio. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito, así como con las consideraciones vertidas en el mismo.

5. *LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA*, que se deriven de los hechos materia de la presente queja y de los demostrados en el expediente de la presente queja, en cuanto favorezca los intereses del promovente.

(...)"

II. Atento a lo anterior con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de cuenta, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012.-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que en los archivos de esta institución dicha persona aparece registrado con ese carácter, por lo tanto se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"; *TERCERO.- Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el que señala en el escrito que se provee, y por autorizadas a las personas que menciona para los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

finas que se indican; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que el tres de marzo de la presente anualidad, la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de su canal televisivo conocido como Canal 13, transmitió a nivel nacional, en el horario de las 00:30 horas a las 00:39 horas, una supuesta entrevista realizada por parte de los CC. Ricardo Rocha y Patricia Llaka a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, dentro del programa denominado "Animal Nocturno", con lo que a decir del impetrante dicha abanderada y el instituto político que la postula adquirieron indebidamente tiempo en televisión, pues del análisis del contenido de la misma se advierte que no se trató de un ejercicio periodístico, sino de propaganda político electoral, al haberse hecho clara referencia a la aludida organización partidista y la ciudadana en comento, efectuando planteamientos de campaña concretos a fin de que los receptores del programa televisivo, tuvieran un amplio panorama acerca de la vida, trayectoria política y profesional, virtudes, aspiraciones y demás rasgos característicos de la hoy denunciada, con lo que se violentó el principio de equidad tanto en el proceso de selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional como en los comicios en los que actualmente participa como candidata; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) y c) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal, o bien constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Tramitese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Partido de la Revolución Democrática, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena lo siguiente: Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para que a la brevedad posible proporcione lo siguiente: a) El testigo de grabación del día tres de marzo de la presente anualidad, del horario comprendido de las 00:00 a las 01:00 hrs., del Canal 13 de Televisión Azteca y b) Proporcione el nombre del representante legal de la persona moral referida en el inciso inmediato anterior, así como su domicilio, para efectos de su eventual localización. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

SÉPTIMO.- Ahora bien, en virtud que del escrito de queja signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende la probable infracción a la normativa electoral local del Distrito Federal, derivado de la probable ejecución de actos anticipados de campaña, gírese oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitiéndoles copias certificadas del expediente número SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012, y anexos que lo acompañan, para que en el ámbito de su competencia determinen lo que en derecho proceda;-----

OCTAVO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOVENO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a una elección constitucional de carácter local, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-**DÉCIMO.**- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

III. A través del oficio SCG/6223/2012, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara la información referida en el proveído transcrito en el resultando inmediato anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

IV. Mediante oficio SCG/6228/2012, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal copias certificadas del expediente en que se actúa, y anexos del mismo, a efecto de que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho procediera respecto de la probable ejecución de actos anticipados de campaña con impacto en las elecciones locales capitalinas.

V. A través del oficio DEPPP/STCRT/8982/2012, de fecha dos de julio de la presente anualidad, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos respondió el pedimento que le fue planteado en autos.

VI. En fecha diez de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el oficio de cuenta y anexo que se acompaña para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Ténganse al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, remitiendo el documento a que se hace referencia; **TERCERO.-** Esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena requerir al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., para el efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad electoral, lo siguiente: **a)** Indique si el día tres de marzo del año que transcurre, aproximadamente a las 00:00 hrs., transmitió el programa denominado “Animal Nocturno”; **b)** Si es así, indique si en el programa aludido participó la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal; **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique el motivo por el cual participo la persona antes mencionada; **d)** Precise si existió contrato o acto jurídico celebrado para formalizar su participación en el programa televisivo previamente citado en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la participación de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal en el programa mencionado, y **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago por su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

*participación en el aludido programa o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la participación de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel en el multialudido programa; e) En caso de ser correcto lo anterior, precise si el material difundido por su representada, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; f) Indique si el material transmitido por su representada, fue difundido a través de emisoras contempladas en los catálogos emitidos por este Instituto, y g) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; **CUARTO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 14, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para efectos de la tramitación del presente procedimientos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en razón de que los hechos materia de queja guardan relación con el Proceso Electoral Local actualmente en desarrollo en el Distrito Federal, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

(...)"

VII. En cumplimiento al proveído que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/6704/2011, de fecha diez de julio del presente año, mediante el cual requirió al Representante Legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.

VIII. Con fecha catorce de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio numero SECG-IEDF/3604/2012, signado por el Lic. Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual remitió a esta autoridad copia certificada de la determinación de fecha once de julio del año en curso, dictada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de dicho órgano electoral local.

IX. Con fecha dieciocho de julio de la presente anualidad, se recibió el escrito signado por el C. José Luis Zambrano Porras, apoderado de "Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta al pedimento formulado por la autoridad sustanciadora a través del oficio SCG/6704/2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

X. Por auto de fecha veinticinco de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído, que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos las constancias con las que se da cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitiendo la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído y al apoderado legal de TELEVISIÓN AZTECA S.A DE C.V., desahogando el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad sustanciadora; TERCERO.- Que del análisis al escrito de queja signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la C. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, otrora candidata a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda político electoral a su favor, por la transmisión del programa denominado “Animal Nocturno”, el día tres de marzo de dos mil doce (de las 00:30 horas a las 00:39 horas), en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual se abordó la vida y trayectoria de esa abanderada, en términos de lo expresado por el apoderado legal de esa televisora, y lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto público autónomo en el oficio DEPPP/STCRT/8982/2011 (de fecha dos de julio de dos mil doce).-----*

*Dicha conducta, a decir del quejoso, tuvo como propósito que la C. **Beatriz Elena Paredes Rangel** realizara planteamientos de campaña concretos así como que los receptores del programa televisivo, tuvieran un amplio panorama de la vida, trayectoria política y profesional, virtudes, aspiraciones y demás rasgos característicos de la denunciada.-----*

*B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, y 4, y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, con motivo de la presunta contratación y adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda político electoral a favor de quien fuera su abanderada a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron precisadas en el Apartado A) precedente, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de esta ciudad capital, y C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, por la enajenación u otorgamiento de tiempo aire para la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del Distrito Federal, en los términos que fueron planteados en el Apartado A) precedente.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

En este sentido, y al haberse reservado lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento del presente asunto, como se advierte de proveído diverso de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, y al haberse agotado la indagatoria preliminar, lo procedente es continuar con las fases siguientes del presente Procedimiento Especial Sancionador.-----

CUARTO.-** Con base en lo antes expuesto, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora candidata a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, postulada en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que hace a los hechos sintetizados en el Apartado A) del punto TERCERO de este proveído; en contra de los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que hace a los hechos sintetizados en el Apartado B) del punto TERCERO de este proveído, y en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por lo que hace a los hechos sintetizados en el Apartado C) del punto TERCERO de este proveído; **QUINTO.-** Emplácese a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel otrora candidata a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, postulada en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese a los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Emplácese a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal; corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Se señalan las **once horas con treinta minutos del día treinta y uno de julio de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **NOVENO.-** Cítese al **Partido de la Revolución Democrática**, a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora candidata a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, a los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** y a **Televisión Azteca S.A de C.V.**, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Nadía Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santin Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Francisco Juárez Flores, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Leonel Israel Rodríguez Chavarría, Guillermo Sánchez Aguilar, Marco Antonio Rentería Romero, Yamille Dayanira González Tapia y Alberto Vergara Gómez, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

del presente proveído; **DÉCIMO.-** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilita García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarria, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez y Sergio Hennessy López Saavedra, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **UNDÉCIMO.-** Requierase a la *C. Beatriz Elena Paredes Rangel, así como a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.,* a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto OCTAVO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, su Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y su situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DUODÉCIMO.-** Requierase a la *C. Beatriz Elena Paredes Rangel,* otrora candidata a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto OCTAVO de este proveído, informe lo siguiente: *a) Mencione el motivo por el cual participó en el programa televisivo denominado "Animal Nocturno", el cual fue transmitido por la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el día tres de marzo del año en curso, debiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales haya acontecido lo afirmado en su respuesta; b) Precise si su participación en la emisión de mérito obedeció a una contratación o adquisición de tiempo en televisión, debiendo precisar, en su caso, el acto jurídico celebrado para tal efecto, y las circunstancias inherentes al mismo (tales como: contraprestación económica pactada, vigencia, quién determinó la fecha y horario de difusión); y c) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas;* **DECIMOTERCERO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes *veinticuatro horas,* a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física *Beatriz Elena Paredes Rangel* y de la persona moral denominada *Televisión Azteca, S.A. de C.V.,* concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal; **DECIMOCUARTO.-** Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DECIMOQUINTO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a una elección constitucional de carácter local, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

(...)"

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/7341/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	27/07/2012
SCG/7342/2012	C. Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora candidata a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal	28/07/2012
SCG/7343/2012	Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	27/07/2012
SCG/7344/2012	Profra. Sara Isabel Castellanos Cortés., Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	27/07/2012
SCG/7368/2012	C. Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.	28/07/2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

XI A través del oficio número SCG/7346/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado el día veintiséis de julio de dos mil doce.

XII. Mediante oficio número SCG/7345/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez y Sergio Henessy López Saavedra, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las once horas con treinta minutos del día treinta y uno de julio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, el día treinta y uno de julio de la presente anualidad, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

“(...)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS **DEL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA C. LICENCIADA MAYRA SELENE SANTÍN ALDUNCIN, JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/7345/2012**, DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, ASISTIDO DE LOS C.C. LICENCIADOS VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ RAMÍREZ Y JESÚS CASTILLO MONTES, ANALISTA DE SUBSTANCIACIÓN Y JEFE DE DEPARTAMENTO, RESPECTIVAMENTE ADSCRITOS A ESTA UNIDAD JURÍDICA Y QUIENES ACTÚAN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA DE LO OCURRIDO EN LA PRESENTE DILIGENCIA, Y QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIALES QUE LOS ACREDITAN COMO EMPLEADOS DE ESTA INSTITUCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 23590, 25583 Y 24618, RESPECTIVAMENTE, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; A LA C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, OTRORA CANDIDATA A LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; A LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ENTE PÚBLICO AUTÓNOMO, Y A LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL PRIMERO COMO PARTE DENUNCIANTE Y LOS RESTANTES COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA **PORTE DENUNCIANTE, EN LA ESPECIE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS DEL DÍA Y HORA EN QUE TENDRÍA VERIFICATIVO LA PRESENTE DILIGENCIA, DE LA MISMA FORMA TAMPOCO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, ES DECIR LA C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, OTRORA CANDIDATA A LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, ASI COMO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V.**-----

SIN EMBARGO EL PERSONAL ACTUANTE DA FE DE TENER A LA VISTA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN ESCRITO CONSTANTE EN TRES FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, FIRMADO POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; RECIBIDO EL DÍA TREINTA DE JULIO DEL AÑO EN CURSO EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO. ESCRITO CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SUSCRITO POR LA C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL OTRORA CANDIDATA A LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SE DESCRIBE ESCRITO CONSTANTE EN CATORCE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL MÁXIMO ÓRGANO DIRECTIVO DE ESTA INSTITUCIÓN. ESCRITO CONSTANTE EN OCHO FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SIGNADO POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO Y ANEXO QUE EN EL MISMO HACE REFERENCIA Y ESCRITO CONSTANTE EN VEINTIOCHO FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SIGNADO POR EL C. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A DE C.V. Y ANEXOS QUE EN EL MISMO REFIERE, AL TENOR DE ESTOS DOCUMENTOS LAS CITADAS PERSONAS COMPARECEN POR ESCRITO A LA PRESENTE DILIGENCIA Y EN SU CASO, FORMULAN SU CONTESTACIÓN OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE Y EXPRESAN ALEGATOS DOCUMENTOS QUE SE MANDA RESERVAR PARA SER PROVEÍDOS EN EL MOMENTO PROCESADO OPORTUNO.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA EL DOCUMENTO CITADO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, POR EL CUAL EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA OCURRE POR ESCRITO A LA PRESENTE AUDIENCIA, Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, ÉSTAS LO HARÁN DE FORMA INDIVIDUAL Y SUCESIVA.---

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESE TENOR, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA C. **BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, OTRORA CANDIDATA A LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASI COMO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA S.A DE C.V., SIN EMBARGO SE TIENEN A LA VISTA LOS ESCRITOS DE CONTESTACION RESEÑADOS AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, Y AL TENOR DE LOS CUALES MANIFIESTAN LO QUE A SU INTERÉS CONVIENE EN VÍA DE DEFENSA RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE LE SON IMPUTADAS Y OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE, AL TENOR DE LOS MISMOS TÉNGASE CONTESTANDO EL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS Y POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE REFIEREN, MISMAS QUE SE MANDAN RESERVAR PARA SER PROVEÍDAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----**

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO RECIBIDO EN ESTA SECRETARÍA EL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA **PARTE DENUNCIANTE**, CONSISTENTES EN LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL QUE REFIERE EN SU ESCRITO, LAS CUALES SE ADMITEN A TRÁMITE TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO E), Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-- POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA C. **BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MISMAS QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.--- CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS:LA INSTRUMENTAL Y LA PRESUNCIONAL QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MISMAS QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.----- CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS:LA DOCUMENTAL PRIVADA QUE REFIERE EN SU

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MISMA QUE SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA A LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. Y EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS: LAS TÉCNICAS Y LA INSTRUMENTAL QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MISMA QUE SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y DADO QUE COMO YA FUE RESEÑADO NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO REFERIDO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y POR EL CUAL FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE Y AL TENOR DEL CUAL SE TIENE POR EJERCIDO ESE DERECHO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-- **CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA **C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL; DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, ASI COMO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **TELEVISIÓN AZTECA, S.A DE C.V.**, EMPERO SE TIENEN A LA VISTA LOS ESCRITOS RESEÑADOS AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA Y POR LOS CUALES POR ESCRITO FORMULAN ALEGATOS, POR TANTO TÉNGASE POR EJERCIDO ESE DERECHO LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, SE ACUERDA: TÉNGASE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO SUS ALEGATOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

*DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES
PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN
SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS
DOCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y
UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA,
FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -
-----CONSTE.-----*

(...)"

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia que hacen valer la **C. Beatriz Elena Paredes Rangel**, (otrora precandidata y a la postre candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) y el **Partido Revolucionario Institucional** relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, **una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo**, derivada de lo previsto en el artículo **368, párrafo 5, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no les asiste la razón a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel (otrora precandidata y a la postre candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) y al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, así como la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión derivada de la difusión de la entrevista motivo de inconformidad, en la que fue protagonista la otrora precandidata y a la postre candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (y de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por la C. Beatriz Elena Paredes Rangel (otrora precandidata y a la postre candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) y el Partido Revolucionario Institucional.

En **segundo** término, la C. Beatriz Elena Paredes Rangel (otrora precandidata y a la postre candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) y el Partido Revolucionario Institucional hicieron valer que el impetrante no cumplió con los extremos de la carga de la prueba que le impone la normatividad aplicable; y al respecto, es preciso señalar que el artículo **368, párrafo 3, inciso e)**, con relación al **párrafo 5, inciso c)** del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el dispositivo **66, párrafo 1, incisos a) y e)** del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevén como causal de improcedencia del procedimiento especial, que el denunciante **no aporte ni ofrezca prueba alguna** de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo antes referido, el cual establece:

“Artículo 368.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

...

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

(...)

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte del promovente de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

Por lo anterior, se debe precisar que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009¹, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputadas a los denunciados, razón por la cual radicó la denuncia hecha valer y dio inicio a la indagatoria preliminar con el propósito de esclarecer los hechos materia de queja.

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a los denunciados, se encuentra obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante CXVII/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*“Partido Revolucionario Institucional
VS
Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral
Tesis CXVII/2002*

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad

¹ En las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo Acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del Código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Notas: Nota: El procedimiento genérico ya no se encuentra regulado en los mismos términos que en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anterior, sin embargo, el criterio contenido en la tesis resulta aplicable para el procedimiento sancionador ordinario, el cual se encuentra previsto en el Capítulo Tercero del Libro Séptimo del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 178 y 179."

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia invocada por la C. Beatriz Elena Paredes Rangel (otrora precandidata y a la postre candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) y el Partido Revolucionario Institucional.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

*"Coalición Alianza por México
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 16/2004*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha Junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

Notas: Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, Base V, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado 1, inciso t), del ordenamiento vigente. En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual Código se establece de manera pormenorizada, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y Resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del Código vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239."

Por tanto, la causal esgrimida resulta improcedente.

QUINTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por la C. Beatriz Elena Paredes Rangel (otrota precandidata y a la postre candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) y el Partido Revolucionario Institucional no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática plantea como motivo de su inconformidad, que el tres de marzo de la presente anualidad la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de su señal televisiva conocida con las siglas XHDF-TV Canal 13, transmitió a nivel nacional, en el horario de las 00:30 horas a las 00:39 horas, una supuesta entrevista realizada por parte de los CC. Ricardo Rocha y Patricia Llaca a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, dentro del programa denominado "Animal Nocturno", con lo que a decir del impetrante la (otrota precandidata y a la postre candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal) así como los partidos que la postularon (Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) adquirieron indebidamente tiempo en televisión, pues del análisis del contenido de la misma se advierte que no se trató de un ejercicio periodístico, sino de propaganda político electoral, al haberse hecho clara referencia a la aludida organización partidista y la ciudadana en comentario, efectuando planteamientos de campaña concretos a fin de que los receptores del programa televisivo, tuvieran un amplio panorama acerca de la vida, trayectoria política y profesional, virtudes, aspiraciones y demás rasgos característicos de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

hoy denunciada, con lo que se violentó el principio de equidad tanto en el proceso de selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional como en los comicios en los que participó como candidata.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

A) La C. Beatriz Elena Paredes Rangel (otrora precandidata y a la postre candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que la participación en el programa televisivo denominado “Animal Nocturno”, el día tres de marzo del año en curso, se derivó de una invitación y que en la misma no hubo connotación electoral.
- Que su participación en la emisión de merito no obedeció a una contratación o adquisición de tiempo en televisión.
- Que la intervención en el programa de referencia está amparada en la libertad de prensa y ejercicio periodístico.
- Que negaba tener responsabilidad alguna en hechos correspondientes a los medios de comunicación ya que los mismos ejercen periodismo libre con temas que consideran de interés público.
- Que negaba categóricamente haber adquirido o contratado tiempo en radio y televisión, o que hubiera difundido propaganda electoral.
- Que la entrevista denunciada no infringe la ley electoral.
- Que en favor de los inculpados opera en todo tiempo y hasta que no se demuestre lo contrario el principio de presunción de inocencia.
- Que sancionar o pretender sancionarla sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente la responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo revisto por los artículos 14 y 16 Constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

- Que no se precisan las circunstancias de modo en la realización de los actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación, en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.
- Que del análisis de la entrevista reclamada, podrá advertirse, que la misma reviste de aspectos que permiten considerarla de carácter neutral.

B) El Partido Revolucionario Institucional, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que negaba categóricamente haber incurrido en la conducta irregular imputada por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja.
- Que la entrevista motivo de inconformidad, se desarrolló en el ejercicio de la garantía de libertad de prensa, trabajo y expresión, no advirtiéndose irregularidad alguna en materia de propaganda.
- Que las expresiones denunciadas están amparadas bajo la garantía de libertad de expresión y de prensa, derechos fundamentales garantizados por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que no existe medio de prueba que contribuya a considerar que es responsable de la entrevista material de la presente queja.
- Que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, así como tener la libertad de seleccionar las noticias referentes a acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión.

C) El Partido Verde Ecologista de México, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que de acuerdo a los principios de la Teoría General de Derecho, respecto a los hechos descritos por el quejoso no puede manifestarse al respecto por no ser hechos propios, por lo que solicita se deslinde de cualquier implicación en el procedimiento al Partido Verde Ecologista de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

- Que la candidatura común que vinculó al Partido Revolucionario Institucional y a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel con el Partido Verde Ecologista de México se formalizó el veinticinco de marzo de la presente anualidad.
- Que no se puede vincular en el presente Procedimiento Especial Sancionador al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que el nexo causal que lo ligó con la C. Beatriz Elena Paredes Rangel y con el Partido Revolucionario Institucional para la competencia de la Jefatura de Gobierno en el Distrito Federal, no existía en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados.

D) El apoderado legal de Televisión Azteca, S.A de C.V., opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que Televisión Azteca, S.A. de C.V. no vulneró las normas constitucionales y legales.
- Que la entrevista realizada a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel (otrora precandidata y a la postre candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) no fue producto de alguna contratación ordenada por parte de una persona distinta al Instituto Federal Electoral, sino que su difusión obedeció a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión y en estricto apego a la constitución y a la legislación electoral así como a los criterios que sobre el particular ha expresado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que la entrevista de mérito se realizó el día tres de marzo de dos mil doce en el programa denominado “Animal Nocturno” que se transmite en la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13.
- Que de la entrevista materia de inconformidad, se desprende que la C. Beatriz Elena Paredes Rangel (otrora precandidata y a la postre candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), emitió diversas opiniones en respuesta a cuestionamientos que le fueron formulados por los CC. Ricardo Rocha y Patricia Llaca, conductores del programa denominado “Animal Nocturno”, en relación con algunos temas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

políticos, sociales y económicos que resultaban del interés general, particularmente de la población del Distrito Federal.

- Que las expresiones emitidas por el C. Beatriz Elena Paredes Rangel (otrora precandidata y a la postre candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) fueron espontáneas y producto de una acción improvisada en la que no cabe presumir la planificación o reflexión acerca de las preguntas que se pudiesen formular.
- Que no es posible advertir siquiera indiciariamente que la difusión del material denunciado obedeció a algún tipo de contratación o adquisición de propaganda electoral.
- Que los cuestionamientos de los periodistas Ricardo Rocha y Patricia Llaca son totalmente ajenos a cualquier expresión a favor o en contra de alguna fuerza política, pues solo tuvieron por finalidad que la ciudadanía conociera la ideología de la candidata en relación con la problemática que afecta a la ciudad de México.
- Que la entrevista materia del presente procedimiento no puede ser considerado como un acto propagandístico que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, toda vez que se trata de un ejercicio propiamente informativo.
- Que la entrevista materia del presente procedimiento carece de cualquier intención de favorecer a una determinada opción política, no se advierte animadversión hacia alguna otra, por parte de los periodistas que colaboran con su representada.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que la entrevista en cuestión se transmitió en una sola ocasión, por lo cual no podría considerarse que se difundió de manera repetitiva, ni en otros espacios o durante períodos prolongados de tiempo.
- Que los días nueve de diciembre de dos mil once y nueve de junio del año en curso, apareció en el programa la C. Alejandra Barrales, quien fue entrevistada por quienes conducen el programa denominado “Animal Nocturno” es decir por los CC. Ricardo Rocha y Patricia Llaca.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

- Que el día dos y tres de diciembre aparecieron en el programa los CC. Miguel Ángel Mancera y Mario Delgado, quienes también fueron entrevistados por los CC. Ricardo Rocha y Patricio Llaca quienes conducen el programa denominado “Animal Nocturno”

Sentado lo anterior, y una vez reseñadas las pretensiones del Partido de la Revolución Democrática, así como las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, la **litis** del presente procedimiento radica en determinar:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora candidata a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda político electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de esta ciudad capital, derivado de la transmisión del programa denominado “*Animal Nocturno*”, el día tres de marzo de dos mil doce (de las 00:30 horas a las 00:39 horas), en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual se abordó la vida y trayectoria de esa abanderada.

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 2, 3, y 4, y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de la presunta contratación y adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda político electoral a favor de quien fuera su abanderada a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron precisadas en el Apartado A) precedente, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente los de esta ciudad capital.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, por la enajenación u otorgamiento de tiempo aire para la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del Distrito Federal, a través del programa referido en el Apartado A) precedente, atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que allí fueron señaladas.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO.- Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. Informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/6223/2012, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, proporcionara lo siguiente:

(...)

a) El testigo de grabación del día tres de marzo de la presente anualidad, del horario comprendido de las 00:00 a las 01:00 hrs., del Canal 13 de Televisión Azteca y b) Proporcione el nombre del representante legal de la persona moral referida en el inciso inmediato anterior, así como su domicilio, para efectos de su eventual localización. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/8982/2012, suscrito por el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/6223/2012, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:

...

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como anexo único, el testigo de grabación correspondiente al día y hora que en el mismo se solicitaron

Finalmente y en relación con el inciso b) de su requerimiento se precisa lo siguiente:

<i>Emisora</i>	<i>Persona Moral</i>	<i>Representante Legal</i>	<i>Domicilio</i>
<i>XHDF-TV Canal 13</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, S.P. 14141, México, DF.</i>

(...)"

Anexo al informe de marras, el funcionario electoral remitió un disco óptico, conteniendo el testigo de grabación de la emisora XHDF-TV Canal 13, de fecha tres de marzo de dos mil doce, y en donde se aprecia el programa televisivo "Animal Nocturno", en el cual se entrevistó a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora precandidata y a la postre candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Dicha entrevista inicia cuando el marcador del reproductor señala veintisiete minutos con cincuenta y ocho segundos y termina cuando indica treinta y ocho minutos con cuarenta y ocho segundos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

Al momento de que transcurre el disco se escucha lo siguiente:

“RICARDO ROCHA.- Yo siempre he dicho que ella, es una de las pocas figuras políticas en este país con un entendimiento cabal de lo que es el Estado Mexicano, mujer de Estado, pues, ¿no?

PATRICIA LLACA.- Y que ahora aspira a la candidatura de su partido, el PRI, al Gobierno del Distrito Federal, ella es Beatriz Paredes, muy bienvenida Beatriz.

RICARDO ROCHA.- Además una..... pero somos de la misma especie, románticos incurables, te vi que caras ponías al final..

BEATRIZ PAREDES.- Azota uno

RICARDO ROCHA.- De Daniel, te acuerdas del abuelo como cantaba...

BEATRIZ PAREDES.- Exactamente, exactamente,

RICARDO ROCHA.- Qué maravilla, ¿no?

BEATRIZ PAREDES.- Era yo una, ahora si que chiquillas y chiquillos, era una niña y salía don Daniel Ríos Lobos, tienes que estar muy orgulloso, este joven cantante, porque tiene el timbre y el gesto, la genética.

RICARDO ROCHA.- Como hace así los ojitos, estoy viendo al abuelo.

BEATRIZ PAREDES.- En el programa de Paco Malgesto.

RICARDO ROCHA.- Sí, si claro, cuando se hacían temporadas largas, estaba un artista durante tres semanas, un mes, diario en un programa, se usaba así, se usaba así.

BEATRIZ PAREDES.- Diario era un espacio.

RICARDO ROCHA.- Fui secretario de Gloria Lazo, ¿te imaginas?

BEATRIZ PAREDES.- Que maravilla, que señora, que señora.

RICARDO ROCHA.- Era su secretario e íbamos al programa de “El Loco Valdés” quince días seguidos así.

BEATRIZ PAREDES.- Era un gran espacio para los cantantes, esta programación, muy interesante.

RICARDO ROCHA.- Oye, ¿Y esta ciudad es un gran espacio para hacer cosas también?, a propósito de espacios.

BEATRIZ PAREDES.- Tiene que ser una gran oportunidad para la política cultural y para ser realmente la capital del entretenimiento, no sólo de México sino de América Latina, de la parte hispana de América Latina, las posibilidades de la Ciudad de México por su creatividad, por la calidad de sus artistas, por la calidad de sus músicos, por la calidad de sus comunicadores, nos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

dan la posibilidad de multiplicar nuestra presencia y con eso generar empleos formales en la ciudad.

RICARDO ROCHA. - ¿Cómo es la ciudad que sueñas? ¿Con qué ciudad sueñas, tú?

BEATRIZ PAREDES. - Fijate Ricardo, te agradezco que me lo plantees así, porque creo que todas las personas pero especialmente los políticos tenemos la obligación de no dejar de soñar, de no dejar de intentar y de comprometerse a volver realidad nuestros sueños sino, somos voladores de Papantla, voladores de alguna otra cosa, yo creo que esta Ciudad debe ser un espacio armónico, un espacio donde se viva más amablemente, un espacio con oportunidades reales y no sólo alternativas que tienen que ver con la falta de posibilidad y entonces te dedicas al empleo informal y ganas la lanita que puedes y hay te defiendes de alguna manera o de otra, es una ciudad que tiene que darle a todos los jóvenes el chance de tener un espacio para estudiar para estudiar según su vocación y para estudiar articulada con el desarrollo productivo, es una ciudad que tiene que recuperar el tiempo de las personas, aquí como decía Renato Leduc, te tardas, bueno lo que se tarda uno en llegar a TV Azteca y hay horas en que, ya sabes que dos horas pero quienes tienen vehículo pueden organizarse en terrible tensión cuando manejas y los obreros y las empleadas que en una combi se echan cuatro horas diarias de su vida, hay que resolver las vialidades de fondo, hay que resolver el tema del transporte colectivo, hay que lograr que las obras no sean infinitas, infinitas, infinitas y luego empiezan otra sin terminar una y empiezan otra sin terminar alguna, una ciudad con derechos garantizados, no clientelares yo voy a ratificar los apoyos, las transferencias, que le están haciendo a las personas de la tercera edad, las becas para los jóvenes, los apoyos a las madres trabajadoras, pero no las voy a condicionar, a que voten por tal o cual partido hay que volver los derechos exigibles en una política social verdadera que, apoye la autonomía y la independencia de las personas y no una estrategia clientelar.

PATRICIA LLACA. - Bueno hablabas de las posibilidades, que las posibilidades ciertamente de esta ciudad son enormes, pero también son enormes los retos y también hay problemas enormes como este de la vialidad que mencionabas, pero a ti ¿cuáles son las cosas que más te preocupan, que más te duelen? ¿Qué más te parece urgente que cambien ya?

BEATRIZ PAREDES. - Mira, a mi lo que más me duele y que bien que uses esta palabra, a mi me indigna en el cruce de barranca del muerto e insurgentes, de repente ves a una viejita de 65, 70, 80 años, que los años se le vinieron encima por la pobreza, no sólo por la edad, esa misma mujer en otro estrato social se encuentra en condiciones físicas totalmente distintas.

RICARDO ROCHA. - ¡Claro!

BEATRIZ PAREDES. - Y te das cuenta que hay que tomar decisiones estructurales para resolver el problema de la pobreza en la Ciudad.

RICARDO ROCHA. - No nada más las manifestaciones porque bueno.... Si hay que atenderlas, porque es un asunto de carácter social pero, lo otro es de carácter económico y nos cuesta a todos la pobreza, nos cuesta demasiado.

BEATRIZ PAREDES. - Es de carácter económico, hay que recuperar el perfil productivo de la ciudad, hay que lograr una estrategia integral de turismo cultural, hay que lograr una estrategia de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

optimización de los servicios en la ciudad, hay que lograr que se erradique la corrupción en las Delegaciones, que la gente sepa que puede realizar sus trámites vía computadora, de los pequeños negocios, de las microempresas, de los hogares en donde haya condiciones para hacerlo, que se resuelva definitivamente la problemática del agua, no puede ser que cada seis meses, cada ocho meses se vuelvan inundar las mismas zonas, vuelvas a meter, comillas, muchos recursos y después se presenta nuevamente la inundación y con estos chubascos de la Ciudad de México, aquí debe haberse inspirado Don Armando Manzanero para esta tarde vi llover, pero aquí llueve y llueve y esa lluvia no se nos debe escapar entre las manos, debe haber drenaje pluvial, para reciclarla y eso incidir en resolver la problemática de abasto de agua, de un sector dedicado a empresas limpias pero con suministro de agua y que no falte el agua potable en ninguna zona de la ciudad.

RICARDO ROCHA.- Ahora te lo pregunto aunque parezca un tanto brusco, ¿por qué crees que puedes ser quien coordine los esfuerzos para llevar adelante estos propósitos?

BEATRIZ PAREDES.- Ricardo, porque estoy decidida a no hacer de esta ciudad un botín político para nadie, estoy decidida a que la posibilidad de gobernar la Ciudad de México, sea un puerto de llegada y no un trampolín para otras cosas, estoy decidida por eso, a entrarle de lleno a todos los problemas de fondo a los que permitan la perdurabilidad de la Ciudad en el tiempo, que nuestra gran Ciudad perdure en el tiempo y hay muchos de los temas que no se están resolviendo, que limitan su viabilidad, un día podemos morir ahogados en la basura, hay montones de basura en las esquinas de todas las colonias, caray, si ni siquiera han podido diseñar una estrategia para eliminar los desechos sólidos, generar energía a partir de la basura encontrar soluciones tecnológicas modernas, creo que puedo, porque he gobernado, y he gobernado bien, pregunten, que pregunten los ciudadanos sobre mis resultados, creo que puedo, porque tengo capacidad de gestión con otros niveles de gobierno me lo da mi experiencia legislativa y como presidente del Congreso y vamos a necesitar de la solidaridad del Gobierno Federal que espero que presida Peña Nieto, para resolver las grandes inversiones que requiere la Ciudad y el Valle de México, porque las soluciones de la Ciudad tienen que ver con el Valle de México, creo que puedo porque es hora de una mujer progresista y conocedora en la Ciudad de México.

RICARDO ROCHA.- Oye, este, a ver, este espacio se queda abierto ¡eh!

BEATRIZ PAEDES.- Gracias Ricardo.

RICARDO ROCHA.- Estamos en Precampaña, pero también ya durante la campaña esperamos te volvamos a tener aquí, pero ahorita se me estaba ocurriendo hacer una maldad, y.. una travesura, una travesura.

BEATRIZ PAREDES.- Me empiezo a preocupar, me empiezo a preocupar,

RICARDO ROCHA.- Que tal que nos cantara, porque empezamos hablando de lo romántico no? y entonces creo que por ahí conseguimos una pista de una de tus canciones, es la hora del amor.

BEATRIZ PAREDES.- Seguimos entonces en la línea de Daniellito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

RICARDO ROCHA.- Si, si? No? A ver sí se puede, sí se puede la tenemos orale, venga, venga, aquí un ratito de cuates, ya estaba yo preparado.

BEATRIZ PAREDES.- Esta es una composición mía, yo creo en una Ciudad que cree en el amor, ...Amor, está amaneciendo y miro tu rostro dormido y siento que te estoy amando, ahora ..., Amor, hasta ahí, hasta ahí.

RICARDO ROCHA.- Una probadita, muy bien, gracias, gracias Beatriz Paredes, no nos despedimos, muy pronto, hasta siempre.

BEATRIZ PAREDES.- Gracias.”

Video que gráficamente se describe como se muestra a continuación:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012



Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde al testigo de grabación obtenido del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditada la existencia y difusión del programa al cual se refirió el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expresado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto al hecho que en el mismo se consigna.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Con el testigo de grabación aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, esta autoridad tiene por acreditada la existencia, difusión y contenido del audiovisual cuestionado por el Partido de la Revolución Democrática.

DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DE FECHA ONCE DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

Como ya fue reseñado en los resultandos del presente fallo, mediante el oficio número SCG/6228/2012, de fecha veintiocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, copias certificadas del expediente en que se actúa, y anexos del mismo, a efecto de que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho procediera, por cuanto a los actos anticipados de campaña hechos valer por parte del quejoso, mismos que impactaban en el marco de la elección de carácter local celebrada en el Distrito Federal en el presente año.

En tal sentido, en fecha catorce de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número SECG-IEDF/36074/21, signado por el Lic. Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

“(...)

Me refiero a su oficio SCG/6228/2012 recibido el veinte de junio de dos mil doce mediante el cual se hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral local, diversos hechos presuntamente cometidos por la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de candidata al cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal, y el Partido Revolucionario Institucional; los cuales a su consideración podrían contravenir con las disposiciones de la normativa electoral en el Distrito Federal.

Al respecto, le informo que mediante Acuerdo de once de julio de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas determino el no inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral, en contra de los presuntos responsables, en razón de las consideraciones expresadas en dicho proveído.

Por lo cual, en atención a lo solicitado en el mencionado oficio y en cumplimiento al punto Cuarto del referido Proveído, le remito anexo al presente copia certificada de la referida determinación para los efectos a que haya lugar.

(...)”

Anexo al oficio antes referido, el funcionario electoral remitió copia certificada de la determinación dictada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha once de julio de la presente anualidad, la cual en lo que interesa, refiere lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA:-----
PRIMERO: TÉNGASE POR RECIBIDA la documentación mencionada en el proemio de este Acuerdo.-----
SEGUNDO: REGISTRESE en el libro de procedimientos con la clave alfanumérica IEDF-QNA/215/2012.-----
TERCERO: NO HA LUGAR INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en virtud de lo siguientes razonamientos:--

(...)

Derivado de lo anterior, el cinco de julio de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio SCG/6456/2012 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral mediante el cual ofrece respuesta al requerimiento señalado en el párrafo anterior, anexando al mismo un disco compacto, el cual contiene un archivo de grabación del programa transmitido el tres de marzo de dos mil doce en el canal 13 de la Televisora Azteca.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

Así, el seis de julio del año en curso, personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas instrumentó el acta de desahogo de la prueba técnica elativa al mencionado disco compacto.-----

Por otra parte, y a fin de que esta autoridad administrativa electoral local cuente con los elementos necesarios para determinar el inicio o no del procedimiento administrativo sancionador, se agrego al expediente de mérito en copia certificada, los siguientes documentos:-

1) La Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso de selección interna de candidatos a Jefe de Gobierno del Distrito Federal en al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.-----

2) El escrito de fecha catorce de febrero de dos mil doce, signado por el Representante Propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electora, mediante el cual informa a esta autoridad los nombres de lo precandidatos que participaron en el proceso de selección de dicho instituto político para el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.-----

3) El Acuerdo de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, por el que se declara la validez del Proceso Interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018.-----

4) El Acuerdo ACU-63-12 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el nueve de abril del dos mil doce, por el cual se otorgó registro como candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.-----

Ahora bien, de un análisis a las constancias antes referidas, esta autoridad constató lo siguiente: -----

a) El registro de precandidatos del partido Revolucionario Institucional al cargo de Jefe de gobierno del Distrito Federal en al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 se llevó a cabo el once de febrero de dos mil doce.-----

b) La ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel se registró ante la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, como precandidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el presente Proceso Electoral Local.-----

c) El doce de febrero de dos mil doce la Comisión intrapartidaria del instituto político Revolucionario Institucional, emitió los dictámenes de aceptación de la solicitud de registro de los ciudadanos Beatriz Elena Paredes Rangel y Armando Tonatiuh González Cas, para participar como precandidatos al cargo de elección popular de Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.-----

d) El periodo de precampaña de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral 2011-2012, inició el doce de febrero de dos mil doce y concluyó el diecisiete de marzo de dos mil doce.-----

e) El tres de marzo de dos mil doce la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de otrora precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

participó en una entrevista realizada en el programa denominado “Animal Nocturno”, la cual fue transmitida en el canal 13 de la Televisora Azteca.-----

f) El catorce de marzo de dos mil doce la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional emitió el Acuerdo por el cual se declara la validez del proceso interno de selección y la postulación de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, como candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018.-----

g) El nueve de abril de dos mil doce el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el Acuerdo ACU-63-12, por el cual se otorgó registro como candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal a la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, postulada en común por los por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.-----

En virtud de lo antes referido, esta autoridad considera que no existen indicios suficientes para suponer la existencia de alguna violación a la normativa electoral local, ello ya que, en principio, la fecha en que fue transmitida la entrevista controvertida, la ciudadana denunciada contaba con la calidad de precandidata a la Jefatura de Gobierno del distrito Federal postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.-----

Asimismo, la propaganda controvertida, relativa a la entrevista que realizó la ciudadana denunciada, se transmitió dentro del tiempo permitido para su difusión, toda vez que la misma correspondió a al proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, resultando con ello, que la entrevista transmitida el tres de marzo de dos mil doce en el canal 13 de la Televisora Azteca, se encontraba dentro del periodo permitido para desarrollar sus actividades como precandidata.-----

De igual manera, la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel no era precandidata única al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional en el presente procedimiento, sino también se encontraba registrado el ciudadano Armando Tonatiuh González Case para el mismo cargo de elección popular, resultando con ello la posibilidad de desplegar sus actividades para el desarrollo del proceso de precampaña del Partido Revolucionario Institucional.-----

Por lo tanto esta autoridad estima que no ha lugar a iniciar el procedimiento administrativo sancionador, toda vez, que el actuar de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel no transgredela normativa electoral local, ya que en el momento en que fue transmitida la entrevista denunciada, dicha ciudadana se encontraba facultada para desplegar las actividades promocionales atinentes al proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional para el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.-----

Aunado a ello esta autoridad considera que no existen elementos suficientes para suponer que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su obligación de conducir las actividades de sus militantes, precandidatos y candidatos dentro de los causes legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, en razón de que el actuar de la ciudadana denunciada, no parece haber contratado la normativa electoral local.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

*En tal virtud, este órgano colegiado no advierte, prima facie, que los hechos denunciados puedan conculcar la normativa electoral, por lo que con fundamento en el artículo 42, fracción II del Reglamento se decreta el **NO INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**-----*

(...)"

Dicha determinación reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene **valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo.

De las constancias antes descritas, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones legales, determinó que carecía de elementos para suponer la existencia de alguna violación a la normativa electoral local por los hechos que le fueron comunicados por este ente público autónomo, relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de campaña con posible incidencia en los comicios locales celebrados en esta ciudad capital.
- ❖ Que para la autoridad comicial capitalina, la entrevista realizada a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, se transmitió dentro de los tiempos permitidos para su difusión, pues aconteció durante el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, ya que al tres de marzo de dos mil doce la misma tenía la calidad de precandidata.
- ❖ Que la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel no era precandidata única al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional en el presente procedimiento, ya que también se encontraba registrado el C. Armando Tonatiuh González Case para el mismo cargo de elección popular.
- ❖ Que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, acordó no iniciar el procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

administrativo sancionador, al estimar que el actuar de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel no transgredió la normativa electoral local, por las razones antes expuestas.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/6704/2012, de fecha diez de julio del año en curso, se solicitó al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

“(…)

a) *Indique si el día tres de marzo del año que transcurre, aproximadamente a las 00:00 hrs., transmitió el programa denominado “Animal Nocturno”;*

b) *Si es así, indique si en el programa aludido participó la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal;*

c) *En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique el motivo por el cual participo la persona antes mencionada;*

d) *Precise si existió contrato o acto jurídico celebrado para formalizar su participación en el programa televisivo previamente citado en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente:*

I) *Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;*

II) *Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la participación de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal en el programa mencionado, y*

III) *Monto de la contraprestación económica establecida como pago por su participación en el aludido programa o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la participación de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel en el multialudido programa;*

e) *En caso de ser correcto lo anterior, precise si el material difundido por su representada, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial;*

f) *Indique si el material transmitido por su representada, fue difundido a través de emisoras contempladas en los catálogos emitidos por este Instituto, y*

g) *Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas*

“(…)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito de fecha dieciocho de julio del año en curso, signado por el C. Representante Legal de la persona moral "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

En relación con el punto identificado en los incisos a) y b), se precisa que el día tres de marzo de dos mil doce, mi representada transmitió el programa denominado "Animal Nocturno", a través de la emisora XHDF-TV Canal 13, en el que participó como invitada la C. Beatriz Elena Paredes Rangel.

En cuanto al aspecto referido en el inciso c), se destaca que el programa denominado "Animal Nocturno" es un programa que se transmite en vivo, catalogado como de revista política y de entretenimiento, conducido por Ricardo Rocha y Patricia Llaca, que ofrece diversas representaciones artísticas tales como: música, teatro, danza, cine y pintura, y al cual son invitados músicos, políticos, pintores, escritores, científicos, entre otros, de tal suerte que la participación de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel en dicho programa fue decidida por los productores y conductores del mismo, y obedeció a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión, y en estricto apego a la Constitución y a la legislación electoral así como a los criterios que sobre el particular ha expresado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que hubiere mediado pago alguno para que participara en el multicitado programa.

Por lo que hace a lo precisado en los incisos d) y e), se niega categóricamente que para la participación de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel en el programa objeto de consulta, se haya celebrado algún contrato o Acuerdo de voluntades; e igualmente se niega que su participación en el mismo haya sido pautada u ordenada por algún ciudadano, instituto político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público, ni que haya sido transmitida como una adquisición de tiempo comercial en televisión en beneficio o en contra de algún candidato, pues como ya se señaló, su participación fue producto de un ejercicio periodístico auténtico desarrollado al amparo de la libertad de expresión.

Por lo que se refiere al pedimento al que alude el inciso f), se precisa, como ya se dijo, que el programa a que nos hemos venido refiriendo se transmitió en la emisora XHDF-TV Canal 13, de tal suerte que si dicho canal de televisión se encuentra contemplado en los catálogos emitidos por el Instituto Federal Electoral, los cuales no se identifican plenamente en el requerimiento que nos ocupa, entonces la respuesta es afirmativa.

"(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1; y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito antes precisado, signado por el representante legal de la televisora denunciada, se desprende lo siguiente:

- Que el día tres de marzo de dos mil doce, la C. Beatriz Elena Paredes Rangel participó como invitada en el programa denominado "Animal Nocturno", transmitido a través de la emisoraXHDF-TV Canal 13.
- Que la participación de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel en dicho programa fue decidida por los productores y conductores del mismo, y obedeció a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión, y en estricto apego a la Constitución y a la legislación electoral.
- Que para la participación de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel en el programa materia del presente, no medió pago, ni se celebró contrato alguno y que su participación no fue pautaada u ordenada por algún ciudadano, instituto político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS

PRUEBAS TÉCNICAS

El apoderado legal de Televisión Azteca, S.A de C.V., anexo al escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día treinta y uno de julio de dos mil doce, aportó cuatro discos compactos en formato CD los cuales se describen a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

1.- Un disco compacto intitulado “Animal Barrales 1” el cual contiene un archivo denominado “Animal 9 dic Barrales”, y al ser reproducido corresponde al programa denominado “Animal Nocturno” transmitido el día diez de diciembre de dos mil once y en el cual los periodistas conocidos públicamente como Ricardo Rocha y Patricia Llaca, titulares del mismo, realizan una entrevista a la Diputada Alejandra Barrales, Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y en donde le realizan una entrevista en la cual expone la viabilidad de la ciudad de México.

2.- Un disco compacto intitulado “Animal Barrales 2” el cual contiene un archivo denominado “Animal 9 dic Barrales”, mismo que al ser ejecutado se advierte que se trata del programa denominado “Animal Nocturno” transmitido el día nueve de junio de la presente anualidad, y en el cual los periodistas conocidos públicamente como Ricardo Rocha y Patricia Llaca, realizaron una entrevista a la C. Alejandra Barrales entonces candidata al Senado de la República por parte de la Coalición “Movimiento Progresista”.

3.- Un disco compacto intitulado “Mario Delgado” el cual contiene un archivo denominado “Animal 2 dic entrevista Mario Delgado”, mismo que al ser ejecutado corresponde al programa denominado “Animal Nocturno” transmitido el día tres de diciembre de dos mil once, y en el cual los periodistas conocidos como Ricardo Rocha y Patricia Llaca entrevistan al C. Mario Delgado, quien en el momento de los hechos era Secretario de Educación del Gobierno del Distrito Federal, y en donde respondió diversos cuestionamientos relacionados con el bullying.

4.- Un disco compacto intitulado “Animal 2 dic entrevista Mancera” el cual corresponde al programa denominado “Animal Nocturno” transmitido el día tres de diciembre de dos mil once, y en donde los periodistas conocidos como Ricardo Rocha y Patricia Llaca entrevistan al entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera, respecto del programa Alerta Amber Distrito Federal.

En este sentido, los discos compactos antes referidos, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44 párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En ese tenor, con tales probanzas se generan indicios respecto a diversas entrevistas que fueron realizados a varios personajes de la vida política nacional, en el programa "Animal Nocturno".

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del caudal probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.- Quedó acreditado que el día tres de marzo del año en curso, la C. Beatriz Elena Paredes Rangel (otrora precandidata y a la postre candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), participó como invitada en el programa denominado "Animal Nocturno", el cual es conducido por Ricardo Rocha y Patricia Llaca.
- 2.- Que dicho programa fue transmitido a través de la emisoraXHDF-TV Canal 13 de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V, en una sola ocasión.
- 3.- Quedó evidenciado que la C. Beatriz Elena Paredes Rangel (otrora precandidata y a la postre candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) participó en dicho programa por decisión de los productores y conductores del mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

4.- Que para la participación de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel (otrora precandidata y a la postre candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) en el programa "Animal Nocturno", no se celebró contrato, ni medió pago alguno y que su participación no fue ordenada por algún ciudadano, partido político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora precandidata y a la postre candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, podría constituir la posible contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en Televisión, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 228

(...)

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias

de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si el contenido audiovisual objeto de inconformidad, en el cual aparece la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora precandidata y a la postre candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; son susceptibles de transgredir o no la normatividad federal electoral.

En primer, término conviene puntualizar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia, contenido y transmisión del programa "*Animal Nocturno*", en donde aparece la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, el cual presenta las características que ya fueron referidas con antelación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si la difusión del contenido audiovisual referido, en donde aparece la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

En principio, resulta procedente transcribir la definición de *propaganda electoral* prevista en el numeral 228, párrafo 3 del Código Electoral Federal, que a la letra establece:

"Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)"

Con base en la definición antes expuesta, se puede concluir que aun cuando las manifestaciones vertidas por la C. Beatriz Elena Paredes Rangel en el contenido audiovisual antes referido, contiene algunos elementos que pudieran encuadrar en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

la definición antes mencionada, lo cierto es que las mismas no pueden considerarse contraventoras de la normatividad electoral.

En efecto, del análisis realizado a la entrevista que le fue realizada a esa ciudadana en el programa “*Animal Nocturno*”, se aprecia que la misma es resultado del trabajo periodístico cotidiano de esa emisión, difundida en XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal, ya que durante la transmisión aparece la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, quien responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo personal y profesional (incluyendo su trayectoria política), inclusive hace referencia a la percepción que tiene respecto de diversos problemas que a su parecer abruma a la Ciudad de México, pero en todo momento se advierte que el diálogo entre los conductores y la entrevistada es producto del trabajo de un medio de comunicación, por tanto, dicho contenido audiovisual no puede considerarse como un material de tipo proselitista.

En ese orden de ideas, se estima que la entrevista realizada a la **C. Beatriz Elena Paredes Rangel**, otrora precandidata y a la postre candidata a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, postulada en común por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante el programa “*Animal Nocturno*”, efectivamente es producto del trabajo cotidiano de una empresa o medio de comunicación (Televisión Azteca, S.A. de C.V.), cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relevante para la sociedad mexicana, y en el caso a estudio, refiere simplemente que la denunciada comparte a la ciudadanía sus experiencias de vida, actividades y percepciones como consecuencia de las preguntas formuladas por los conductores del programa ya señalado.

Aunado a lo anterior, también es preciso apuntar que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En este sentido, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este fallo, el programa “Animal Nocturno” que fue difundido el día tres de marzo del año en curso en la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal, contiene una entrevista, realizada a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel (otrora precandidata y a la postre candidata a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, postulada en común por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), emisión que tal como lo afirmó en representante legal de la persona moral previamente citada es catalogado como de revista política y de entretenimiento, que ofrece diversas representaciones artísticas y al cual son invitados músicos, políticos, pintores, escritores, científicos, entre otros.

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la participación de la **C. Beatriz Elena Paredes Rangel** (otrora precandidata y a la postre candidata a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, postulada en común por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), en el programa impugnado satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente diversos aspectos relacionados con la trayectoria personal y profesional (incluso su faceta política) así como su perspectiva respecto a las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

problemáticas que a su parecer sufren los capitalinos en el Distrito Federal; debiendo insistir en el hecho de que esa entrevista fue difundida en una empresa cuya labor cotidiana es informar a su audiencia, respecto de los acontecimientos de carácter relevante ocurridos no sólo en el Distrito Federal, sino que en toda la república mexicana.

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique un fraude a la Constitución o el Código de la materia, pues la entrevista de marras fue realizada en un genuino ejercicio de un género periodístico, por las razones que se esgrimen a continuación:

En principio, debemos recordar que la entrevista que nos ocupa fue difundida únicamente en una ocasión el día tres de marzo de la presente anualidad.

Esto es, la naturaleza de la entrevista según los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral se desvirtúa si estamos ante la presencia de una sistematización en la difusión de la misma, es decir, que se difunda de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado de tiempo, o fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, lo que obviamente trasciende al género periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que amerita la imposición de una sanción.

En este sentido, podemos aducir que en el caso que nos ocupa estamos ante la presencia de una entrevista, en virtud de que la misma no fue difundida de manera reiterada, **es decir, sólo se difundió en una sola ocasión** (el día tres de marzo del año en curso), sin que se cuente con elementos para referir su eventual retransmisión en fecha y horario diverso.

Asimismo, se advierte que no es posible acreditar que la difusión de la entrevista de marras haya sido realizada con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² cuyo contenido es el siguiente:

*"Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2010*

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-234/2009 y acumulados.-Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-4 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de octubre de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles."

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En este sentido, esta autoridad determina que ninguno de los elementos que integran la entrevista de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, en el programa cuestionado, resulta susceptible de colmar la hipótesis normativa consistente en la

² Cuya observancia es forzosa para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues como ya se aseveró, se trata simplemente del trabajo cotidiano de medios de comunicación, el cual se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental.

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (ll con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el Acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese Acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir *“hacer propio un derecho o cosa”*, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un Acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se advierten elementos de tipo objetivo o siquiera indiciarios que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión de la entrevista en cuestión.

Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los precandidatos, como en el caso, durante la precampaña, no podrían organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que la entrevista de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, ahora denunciada, pueda considerarse como infractora de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a demostrar el Acuerdo de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

voluntades referido en párrafos precedentes, aunado a que la misma se estima amparada en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, a los medios de comunicación denunciados.

Sobre el particular, debe recordarse que el vocablo “entrevista”, según ha sido definido por la Real Academia Española, implica una acción de entrevistar, y a su vez, este último verbo ha sido conceptualizado en los términos que se exponen a continuación:

“entrevista.

1. f. Acción y efecto de entrevistar o entrevistarse.

2. f. Vista, concurrencia y conferencia de dos o más personas en lugar determinado, para tratar o resolver un negocio.”

“entrevistar.

1. tr. Mantener una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos, para informar al público de sus respuestas.

2. prml. Tener una conversación con una o varias personas para un fin determinado.”

También es de considerarse que las entrevistas realizadas a cualquier persona (incluso los candidatos a un puesto de elección popular), durante las campañas electorales no tienen *per se* el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Bajo ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no dirigirse incluso a los diversos candidatos a cargos de elección popular, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.

Al respecto, se estima que debe quedar claro para la audiencia que las entrevistas, por ejemplo, son transmitidas con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que la entrevista denunciada constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, el mismo se encuentra amparado en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio indispensable para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta, es decir, que la participación y entrevistas se dieron en contravención de la ley electoral.

Lo anterior, porque como ya se expresó, resulta lógico que los medios de comunicación difundan los acontecimientos que estimen más relevantes de los ámbitos económico, social, deportivo o político (como en el caso a estudio) e incluso, en dicha tesitura, es lógico que respecto de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora precandidata y a la postre abanderada en común de los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, los medios de comunicación del ramo la entrevistaron y pidieron su participación para cuestionarle sobre las actividades

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012**

que estaba realizando, pues estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atendería contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

*No. Registro: 172,477
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."

Lo anterior, porque en autos no obran elementos suficientes demostrando que la participación en el programa de dicho medio de comunicación haya sido con ese propósito, ya que la ahora denunciada acudió al mismos en carácter de invitada; aunado a que tampoco pudo demostrarse que ello ocurrió por un espacio pagado a ese medio de comunicación social.

Por ende, la conducta en cuestión se trató simplemente del ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico, y no con el ánimo de infringir la norma electoral.

Por ello, debe reiterarse que la entrevista y participación que tuvo la precandidata y a la postre candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal (hoy denunciada), en el programa televisivo de marras, están amparados en las libertades de trabajo y expresión que la Constitución Federal otorga a los gobernados, como se expresó ya en líneas precedentes.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, debe declararse **infundada**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución aun cuando se determinó la participación y entrevista a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, dicha conducta denunciada no contiene elementos que pudieran ser calificados como proselitistas, por lo tanto ello no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, y toda vez que el contenido de la entrevista cuestionada no infringe la normativa comicial federal, los motivos de inconformidad que se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

vierten en contra de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, de la empresa denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, así como de los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no pueden estimarse actualizados, en razón de que resultan ser actividades realizadas en ejercicio de sus libertades públicas (como se expresó ya con antelación en este fallo), y por tanto, apegadas a derecho.

Como consecuencia de todo lo expuesto en el presente considerando, se hace innecesario el estudio de los apartados que constituyen la litis en el presente asunto, pues los materiales difundidos no conculcan la normativa comicial federal.

Es por todo lo expuesto que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado**.

NOVENO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel (otrora precandidata y a la postre candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/286/PEF/363/2012

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Marván Laborde.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**